

No obstante, si las necesidades del servicio lo impusieren, atendido el número de empleados de un mismo despacho que ejerzan dicho derecho, en relación con el número total de empleados del mismo, o por otra justa causa, podrá sustituirse, a juicio del Notario, por una retribución anual de quince mil pesetas, o por un permiso especial, igualmente anual, de diez días en época de exámenes.

En cualquier caso, la calificación de no apto o insuficiente en los exámenes del año académico, que impidan el acceso al curso superior, en el supuesto de estudios medios o superiores o la no obtención del certificado de aprovechamiento en los cursos de formación específica, determinarán la pérdida de los derechos expresados en el presente artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente documento, actuarán de Comisión de Vigilancia y Seguimiento de los mismos, los miembros integrantes de la Comisión negociadora.

Segunda.—En tanto no se determine por disposición de carácter general, las nuevas aportaciones a la Mutualidad de Empleados de Notarías, continuarán satisfaciéndose éstas en la misma cuantía que lo fueron durante el año de 1980.

M^U DE AGRICULTURA Y PESCA

17663 ORDEN de 21 de julio de 1981 sobre el régimen de protección del parque natural del lago de Sanabria y alrededores.

Artículo 1.º *Finalidad de la Orden.*—De conformidad con lo prevenido en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2678/1977, de 4 de mayo, así como en el Real Decreto 3081/1978, de 27 de octubre, por el que se crea el parque natural del lago de Sanabria y alrededores, se establece en esta Orden el régimen de protección de sus valores naturales, mediante las normas y limitaciones adecuadas, armonizándolo con el ejercicio de las competencias de la Administración en su área territorial con el ejercicio de los derechos privados, con el disfrute y visita al parque, el estudio y contemplación de aquellos valores, el aprovechamiento ordenado de sus producciones y demás actividades que se ejecuten dentro del mismo.

Art. 2.º Valores naturales del parque.

1. Se considera valor natural del parque, objeto de protección, el conjunto de los elementos de la gea, flora, fauna y paisaje, que se armonizan en su área territorial.

2. Son objeto de protección especial, por su fragilidad y por el carácter irreversible de los deterioros, desfiguraciones o destrucciones que puedan causarse, los siguientes valores naturales:

A) Geológicos.

Los cursos y láminas de agua (lagos, lagunas, ríos, arroyos, etc.) y sus márgenes.

El lago de Sanabria y una faja perimetral de 200 metros de anchura, medidos horizontalmente a partir de la línea correspondiente al nivel máximo normal de las aguas.

El río Tera y una faja paralela a cada lado del mismo, de 50 metros de anchura, medidos horizontalmente a partir de la línea de máximas avenidas ordinarias.

Los elementos de la glaciación, que dieron lugar a la formación geológica del lago de Sanabria, constituidos por las morrenas frontales y laterales, que son:

La morrena frontal exterior, situada en las inmediaciones de Pedrazales.

La morrena frontal, que cierra el lago de Sanabria por su límite Este.

Los arcos morrénicos, también frontales, de líneas irregulares y desigual altura, situados entre las dos anteriores.

La morrena lateral de San Martín de Castañeda.

La morrena lateral de Brubela, que va, aproximadamente, desde la Laguna de Carros hasta la desembocadura del arroyo de las Vegas en el Tera.

B) Botánicos.

Nombre científico

•Taxus baccata».
•Ilex aquifolium».
•Juniperus communis, v a r, nana».
•Paeonia peregrina».
•Gentiana intea».
•Sorbus aucuparia».
•Digitalis Purpurea».
•Veratrum album».

Nombre vulgar en la región

Tejo o teixo.
Acebo o Acebro.
Enebro.
Peonía.
Genciana.
Escantreixo o serbal de cazadores.
Restallo o digital.
Surbia.

C) Faunísticos:

Finalmente, todas aquellas especies vegetales que constituyen por su rareza, calidad de especies únicas, endemismos o asociaciones vegetales, un valor botánico único en la zona, son objeto de protección especial.

Nombre científico

•Aquila Chrysaetos».
•Canis Lupus».
•Capreolus capreolus».
•Perdix perdix».
•Bubo bubo».
•Martes foina».
•Martes martes».
•Strix aluco».
•Accipiter gentilis».
•Asio otus».
•Lutra lutra».
•Desmana pyrenaica».
•Chioglossa lusitanica».

Nombre vulgar en la región

Aguila real.
Lobo.
Corzo.
Charrrela o perdiz gris.
Buho real.
Garduña.
Marta.
Cárabo.
Azor.
Buho chico.
Nutria.
Topo de agua.
Salamandra rabilarga.

Además, están especialmente protegidas todas aquellas especies animales que constituyen por su rareza, calidad de especies únicas, endemismos o asociaciones animales, un valor zoológico único en la zona.

Art. 3.º Autorización previa del ICONA

1. Sin perjuicio de los supuestos que expresamente se mencionan en esta Orden, toda acción que se ejecute dentro del parque y pueda producir, directa o indirectamente, desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales objeto de protección, necesitará de la previa autorización del ICONA.

2. La autorización será concedida o denegada por la Jefatura Provincial del ICONA de Zamora, previo informe de la Junta Rectora del Parque Natural.

Contra estas decisiones podrá interponerse recurso de alzada ante el Director del ICONA en el plazo de quince días.

3. Deberá obtenerse autorización previa para ejecutar los siguientes aprovechamientos y actividades:

a) Los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y las labores de todo tipo que se ejecuten en montes situados en el parque no previstas en el plan de protección, conservación y disfrute.

b) Las repoblaciones forestales con especies autóctonas, igualmente no previstas en dicho plan.

c) La reincorporación al cultivo agrícola de terrenos anteriormente cultivados, y luego abandonados.

d) Los cultivos que requieran abancalamientos o movimiento de tierras en general.

e) Los aprovechamientos ganaderos que excedan del número máximo de cabezas autorizado en el plan de protección, conservación y disfrute.

f) La erección de nuevos cerramientos o modificación de los existentes.

Art. 4.º *Prohibiciones expresa.*—Salvo autorización excepcional, concedida conforme al apartado segundo del artículo anterior, se prohíben expresamente:

A. Las acciones que, directa o indirectamente, impliquen el deterioro, la desfiguración, o destrucción, en su caso, de los valores naturales objeto de protección especial, determinados en el apartado segundo del artículo 2.º

B. La introducción de especies vegetales exóticas de carácter forestal.

C. La introducción, sin previo estudio para definir su impacto sobre la fauna autóctona, de especies animales exóticas.

D. La utilización de los fitocidas, pesticidas o fertilizantes que determine la Dirección del ICONA, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Zamora, previo informe de la Junta Rectora del Parque.

E. La captura de animales vivos, o de sus huevos o crías.

F. La acampada, individual o colectiva fuera de las instalaciones autorizadas al efecto.

G. El vertido de escombros, basuras, desechos y demás residuos sólidos fuera de los lugares señalados a tales efectos.

H. Todo tipo de actividades de la que pudiera derivarse contaminación de las aguas, tanto de los cursos de agua, como de las láminas de agua estancadas.

Entre tales actividades se comprende el vertido a las aguas de basuras, desperdicios, escombros, de aguas procedentes de saneamientos, lavaderos, industrias, lavado de ropas, enseres, aseo personal, etc.

I. Cualquier tipo de actividad que pudiera suponer la modificación del estado actual del suelo o la iniciación de un proceso de erosión.

J. Encender fuego fuera de los lugares destinados a tal efecto, que estarán debidamente señalizados.

K. El uso de vehículos a motor con escape libre.

Art. 5.º *Ejercicio de competencias por la Administración Pública en el parque:*

1. Las competencias que a la Administración del Estado, Corporaciones Locales o cualesquiera entes públicos incumben

sobre los bienes de dominio público y sobre los montes de utilidad pública y protectores, incluidos en el área del parque, se ejercerán de manera que no perjudiquen la conservación de sus valores naturales en un estado similar o evolutivamente acorde con el que tenían cuando aquél fue creado.

2. La Junta Rectora del Parque, en uso de su facultad de gestión, el ICONA y el Ministerio de Agricultura instarán el uso de las facultades de policía sobre dichos bienes y sobre los de propiedad particular, por los órganos competentes para conseguir la legalización o desaparición de las invasiones, ocupaciones, aprovechamientos e instalaciones clandestinas en el área del parque, y para que las referidas competencias se ejerciten de la forma más conveniente para la salvaguarda de tales valores naturales.

3. El otorgamiento o modificación de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias no exime a sus titulares de obtener la autorización previa del ICONA de que se trata en el artículo 3.º siempre que el ejercicio de las actividades concedidas o autorizadas, haya de tener lugar dentro del parque y pueda producir, directa o indirectamente, disfiguraciones, deterioros o destrucciones de los valores naturales del mismo, objeto de protección.

4. De conformidad con lo prevenido en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los expedientes que se instruyan con la finalidad prevenida en el apartado anterior, será preceptivo el informe de la Jefatura del Servicio Provincial del ICONA en Zamora, que deberá recabar, antes de emitirlo, el parecer de la Junta Rectora del Parque, salvo que la urgente necesidad del caso lo impidiere, debiendo, entonces, dar cuenta de ello a la Junta en la primera reunión que celebre. Si el informe de la Jefatura no opusiera ninguna objeción, se entenderá otorgada la autorización previa del ICONA de que trata el artículo 3.º.

5. El ICONA, a través de la Jefatura del Servicio Provincial de Zamora, que recabará previamente los informes correspondientes de la Junta Rectora del Parque Natural del lago de Sanabria y alrededores, tendrá la consideración de Organismo competente en todo cuanto se refiera al régimen del suelo y ordenación urbana de dicho parque y procurará la salvaguarda de sus valores naturales, instando la anotación preventiva de los enumerados en esta Orden, susceptibles de inscripción, en el Registro de la Comisión Provincial de Urbanismo, conforme a lo prevenido en el artículo 87.2 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio y promoviendo la formación y aprobación de un plan especial de protección y del catálogo complementario, respecto del que emitirá el informe preceptivo a que se refiere el artículo 79.2 del citado Reglamento.

6. De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Presidencia de 11 de enero de 1964, no se podrá otorgar ninguna autorización para la extracción de áridos de los cauces fluviales, cuyas riberas sean estimadas de acuerdo con la Ley de 18 de octubre de 1941, o estén emplazadas en montes de utilidad pública, sin el informe favorable previo del Ministerio de Agricultura.

Art. 6.º *Planes anuales de aprovechamiento cinegético y piscícola de protección, uso y disfrute.*—La Jefatura del Servicio Provincial del ICONA en Zamora propondrá anualmente, previo informe de la Junta Rectora del Parque, al Director del Organismo autónomo y este aprobará:

A) Un plan de aprovechamiento cinegético y piscícola en el área del parque.

B) Un plan de protección, conservación y disfrute, del parque natural en el que se expresarán:

1.º Las obras, trabajo y actividades de todo orden, que dicho Instituto vaya a realizar en el parque, para cumplir los fines que motivaron su creación.

2.º Las limitaciones y normas a las que habrán de sujetarse el aprovechamiento de sus producciones, el disfrute y visita al parque, la estancia en el mismo, el estudio y contemplación de sus valores naturales y las demás actividades que se ejecuten en su área territorial.

Las actividades que se ajusten a lo prevenido en este último plan no precisarán de la autorización previa de que trata el artículo 3.º.

Art. 7.º *Indemnización.*—Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada, o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, que conlleve el régimen de protección objeto de esta Orden, dará lugar a indemnización conforme a la legislación sobre expropiación forzosa.

Art. 8.º *Infracciones y sanciones.*—El régimen sancionador de las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en esta Orden y en los planes anuales de aprovechamiento cinegético y piscícola y de protección, uso y disfrute, se ajustará a lo prevenido en el capítulo VII del Reglamento de la Ley de Espacios Naturales Protegidos.

Madrid, 21 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

17664 ORDEN de 4 de junio de 1981 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ediciones Océano-Exito, Sociedad Anónima», por Orden de 8 de marzo de 1980.

Ilmo. Sr.: La firma «Ediciones Océano-Exito, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 8 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) para la importación de papel y cartón de edición y la exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas, solicita autorización para ceder el beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Printer Industria Gráfica, S. A.», para la importación de papel en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a Ediciones Océano-Exito, S. A., con domicilio en paseo de Gracia, número 24, Barcelona-7, por Orden ministerial de 8 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo 7.º.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de mayo de 1981 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente cesión del beneficio fiscal, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite la resolución. Para estas exportaciones el plazo para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) en la que ahora se autoriza la cesión del beneficio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17665 ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Stanhope, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de monofilamentos de fibra sintética y la exportación de cepillos de nylon.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stanhope, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de monofilamentos de fibra sintética y la exportación de cepillos de nylon.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stanhope, S. A.», con domicilio en calle Tuset, 32, Barcelona, y NIF A-28186252.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Monofilamentos de fibra sintética continua, poliamida 612, de diámetro 11 milésimas de pulgada (equivalente a 0,275 milímetros), de 660 decitex, para cepillos de nylon para W.C., posición estadística 51.02.13.

2. Monofilamentos cortados en mazos, compuestos de 70 por 100 de poliamida 610 y 30 por 100 de pelo de caballo, dimensión sección transversal 0,175 milímetros, para cepillos de nylon para baño P. E. 51.02.13.

3. Monofilamentos de fibra sintética continua, poliamida 66, nylon de 830 decitex, de diámetro 12 milésimas de pulgada (equivalente a 0,30 milímetros), para cepillos de nylon para ropa, P. E. 51.02.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cepillos de nylon 100 por 100 para W. C., P. E. 96.01.99.2.

II. Cepillos de nylon 100 por 100 para baño (tocador), posición estadística 96.01.99.1.

III. Cepillos de nylon 100 por 100 para ropa, P. E. 96.01.99.2.